

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SOLANO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2024-00072-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.273

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de aprehensión y ejecución de la garantía mobiliaria, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece que: “2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*”, quiere decir lo anterior, que no estamos frente a un proceso contencioso, si no ante una diligencia de aprehensión.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC747-2018, resolviendo conflicto de competencia en asunto similar, se pronunció:

“ ... Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SOLANO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00072-00

los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».... Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.»

Conforme la solicitud elevada lo que se pretende es la Aprehensión y Entrega del vehículo de placas JRQ-967, suscrito al señor VICTOR MANUEL SOLANO RAMIREZ al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE., en aplicación de lo dispuesto por los artículos 60 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto reglamentario 1835 de 2015, con la facultad del acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, reza que: “ *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, los competentes para conocer del asunto por tratarse de una diligencia de aprehensión, son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI**, por lo tanto, se declarará la carencia de competencia de este Despacho para conocer del asunto, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del mismo al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra del señor VICTOR MANUEL SOLANO RAMIREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ